

Proceso No 26280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado ponente:

Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Aprobado Acta No. 125

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil seis (2.006)

ASUNTO

Se resuelve la colisión negativa de competencias suscitada entre el Juzgado Penal del circuito de Acacías y Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para conocer de la causa adelantada contra EDILBERTO CACERES como presunto responsable del delito de secuestro simple.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio profirió resolución de acusación el 21 de febrero de 2.006 contra el mencionado EDILBERTO CACERES por el delito de secuestro simple.
2. A la ejecutoria de la resolución de acusación la actuación fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, correspondiéndole en reparto al Juez 1, quien sin avocar conocimiento en auto de julio 4 de la presente anualidad manifestó: “debe entenderse que el procedimiento previsto para la justicia especializada contiene

restricciones que reflejan una mayor drasticidad en el régimen de libertades, obligatoriedad en la definición de situación jurídica, imposición en la medida de aseguramiento exclusión de beneficios y subrogados, por lo que al haber existido en el transcurso de la investigación o del juicio una normatividad más benigna a los intereses de los encausados, como es el juzgamiento por parte de la justicia ordinaria para este caso lo precedente a fin de dar aplicación al referido principio de favorabilidad, de conformidad con el inciso segundo, al artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, es remitir el expediente a los Juzgados Penales del Circuito, para que se de inicio en dichos Estrados judiciales a la etapa de juicio...”

3. El Juez Penal del Circuito de Acacias aceptó el conflicto, manifestando que: “por virtud del artículo 14 de la ley 733 de 2.002, se modificó la competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, atribuyendo exclusivamente a esos Estrados Judiciales el conocimiento de los delitos señalados en la ley, entre ellos el SECUESTRO SIMPLE...” Al declarar también su incompetencia, remitió el expediente a la Corte para que dirima el conflicto.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para dirimir el conflicto de competencias surgido entre los Juzgados 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y Penal del Circuito de Acacias, ambos adscritos al mismo distrito judicial, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 transitorio de la ley 600 de 2000.

El artículo 14 de la ley 733 de 2002, como se sabe, introdujo sustancial modificación al ámbito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados establecida en el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, al designarle a éstos el conocimiento de todos “los delitos señalados en esta ley”.

Teniendo en cuenta esta normatividad, la competencia para conocer de los delitos de

secuestro en todas sus modalidades, extorsión, concierto para delinquir, omisión de denuncia de particular, fuga de presos en la modalidad culposa y testaferrato, quedó asignada a los juzgados especializados.

Concretamente, respecto del delito por el cual se suscita el presente conflicto (secuestro simple), el artículo 1º de la ley 733 de 2002 subrogó el artículo 168 de la ley 599 de 2000, pues reprodujo su descripción normativa, le asignó una sanción de doce (12) a veinte (20) años de prisión y mantuvo la pena de multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al ser incluido este delito en la citada ley, en todas sus modalidades, la competencia por virtud del artículo 14 para conocer del mismo fue asignada a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, sin consideración alguna a la fecha de su realización, pues respecto de ésta no cabe duda alguna ya que comenzó a regir inmediatamente para todos los asuntos, siguiendo los principios generales de aplicación de la ley penal en el tiempo, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la ley 153 de 1887.

Mediante decreto 1837 de 2002, el ejecutivo declaró el estado de conmoción interior por noventa días, medida excepcional que fue prorrogada noventa (90) días más a través del 2555 de ese mismo año, y noventa (90) adicionales el 5 de febrero de 2.003 a través del decreto 245.

En el marco de la conmoción interior, el Gobierno nacional nuevamente modificó la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados por medio del decreto 2001 de 9 de septiembre de 2002.

En el artículo 1º, numeral 5º, estableció que los Juzgados Penales del Circuito Especializados conocerán del delito de secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del código penal.

En el artículo 2º dispuso el traslado de competencia a los “Jueces penales del Circuito y a los Fiscales Delegados ante éstos...de inmediato y en el estado en que se encuentren los procesos que conocían los Jueces Penales del Circuito Especializados conforme a las normas de competencia que aquí se establecen”.

Posterior a esto la Corte constitucional en sentencia C-312 de 29 de abril de 2003, que fue comunicada al Presidente de la República el día siguiente, declaró inconstitucional el decreto 245 de 5 de febrero de ese año por medio del cual el Gobierno nacional prorrogó por segunda ocasión el estado de conmoción interior decretado el 12 de agosto de 2002.

El pronunciamiento de la Corte constitucional implica que los decretos dictados al amparo de la conmoción interior pierdan vigencia, y en consecuencia, que la recobren las leyes ordinarias que venían rigiendo con anterioridad, entre ellas la 733 de 2002, que otorga competencia a los jueces penales del circuito especializados para conocer del delito de secuestro en todas sus modalidades, según se dejó visto.

De modo que, en tales condiciones, la competencia para continuar conociendo de este proceso seguido contra EDILBERTO CACERES radica, en los términos del artículo 14 de la ley 733 de 2002, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a quien se ordenará remitir el expediente, sin otras consideraciones.

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL,

RESUELVE:

1. Asignar el conocimiento del proceso adelantado en contra de EDILBERTO CACERES al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Villavicencio, a donde se remitirá la actuación.

2. Comuníquese esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Penal del Circuito de Acacías.

CUMPLASE

MAURO SOLARTE PORTILLA

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

MARINA PULIDO DE BARÓN

Comisión de servicio

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Teresa Ruiz Núñez

Secretaria